

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1916 Y 1916 BIS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA VIVIANA AGÚNDIZ PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La que suscribe, Laura Viviana Agúndiz Pérez, diputada de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 13 de abril de 2007 se publicaron reformas al Código Penal Federal y al Código Civil Federal de una manera muy peculiar, ya que el texto casi idéntico de los delitos de difamación, calumnia e injurias, que estaban regulados hasta esa fecha en los artículos del 350 al 363 del Código Penal Federal, quedó comprendido en los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal, que regulan el daño moral en materia federal.

Del texto actual de los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal, que adelante se transcriben, se destaca en negrillas las adiciones que fueron resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial el 13 de abril de 2007:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima 276 en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el año derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que imputa a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.”

“Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derecho de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”

De la exposición de motivos y del dictamen que anteceden a la votación de la iniciativa, no se refleja en su elaboración un estudio previo e individualizado por parte del Legislativo Federal, respecto de trabajos de investigación provenientes de universidad, tesis profesionales, de artículos o revistas especializados en el tema, sobre la regulación del daño moral en nuestro país. Tampoco se aprecia una revisión previa de los artículos 1916 y 1916 Bis en comentario, para conocer sus alcances y determinar si en ellos ya se contenían bases suficientes para satisfacer y/o restituir, de manera justa y adecuada, al ofendido o afectado en los bienes jurídicos tutelados que contempla el primer enunciado del artículo 1916 del ordenamiento antes mencionado.

Contrario a lo que se manifiesta en la exposición de motivos en comentario, se presentan las dudas de que el afectado vería con mayor interés que el sujeto activo del delito, le lleve a cabo una reparación de tipo económico, pues esto puede o no ser, dependiendo de los intereses y/o pretensiones del sujeto pasivo o afectado.

Asimismo, fue desafortunado que en la reforma de 13 de abril de 2007, se hayan adicionado los párrafos sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 y el párrafo tercero, al artículo 1916 Bis del Código Civil Federal, con el contenido de los delitos de difamación, injurias y calumnia, que quedaron derogados en la propia reforma antes mencionada, pues esto rompió con el avance legislativo, histórico y natural que la figura del daño moral llevaba consigo en nuestro país.

Partiendo del hecho de que la legislación debe ser armónica (es decir velando por un sistema integral de normas que no entren en conflicto), era necesario que se analizara el desarrollo histórico legislativo de los artículos 1916 y 1916 Bis del Código Civil Federal, o al menos revisar las opiniones de expertos en la materia del daño moral para entender: 1. Si la propuesta de conversión de los delitos de difamación, injurias y calumnia a hechos ilícitos y la inclusión de estos al texto de los referidos numerales era lo adecuado; y 2. Si aprovechando la reforma pensada para tales artículos del Código Civil Federal, se debieran incluir adiciones o modificaciones que los expertos en el tema recomendaban con antelación.

Ahora bien, en el párrafo séptimo del artículo 1916 del Código Civil Federal, el legislador plantea a manera de enunciado general, las conductas que se considerarán hechos ilícitos más no delitos como estaban contemplados en el Código Penal, los que enumera en las fracciones I a IV de dicho párrafo.

Las tres primeras fracciones son prácticamente una copia de la forma en que estaba definida la difamación y la calumnia en el Código Penal Federal. De esta forma, tenemos:

a) El artículo 350 segundo párrafo del Código Penal Federal, conceptualizaba a la difamación de la siguiente forma:

“La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que **pueda** causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.”

Este texto es el que ahora corresponde al párrafo sexto fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal.

b) Por su parte, el artículo 356 fracciones I y II del Código Penal Federal, relativo al delito de Calumnia, establecía:

“I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; II. Al que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido.”

Estas fracciones son las que ahora corresponden al párrafo sexto fracciones II y III, respectivamente, del artículo 1916 del Código Civil Federal.

c) El artículo 1916 párrafo sexto, fracción IV, del mencionado ordenamiento sustantivo, dice: “Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona”. Es de llamar la atención el hecho de que esta fracción se parece al enunciado general que se contiene en el primer párrafo del referido artículo.

En todo caso, no se entiende cuál fue la idea de indicar, en dicha fracción, sólo parte de dichos bienes jurídicos tutelados y no todos los que se contemplan en la parte inicial del artículo 1916 en comentario.

d) El párrafo séptimo adicionado al artículo 1916 del Código Civil Federal, en mi opinión, tiene prácticamente el mismo sentido que el párrafo quinto de dicho artículo (que ya existía antes de la reforma), sólo que no establece como prerrequisito para la reparación del daño moral, en los términos de obligar a la “rectificación” o “respuesta” que contempla dicho párrafo, que ésta sea a petición de parte, lo que sí requiere el párrafo quinto.

e) Asimismo, el octavo párrafo adicionado al artículo 1916 del ordenamiento citado, contiene una excluyente de responsabilidad de daño moral, cuando el informante cite la fuente de la información divulgada, no obstante que la información no sea correcta o pueda causar daño al honor de una persona.

Por último, el artículo 1916 Bis del Código sustantivo, recoge las excluyentes de responsabilidad a los delitos de difamación e injuria que se contenían en el artículo 352 fracciones I y II del Código Penal Federal; sin embargo, no recoge la excluyente de responsabilidad que se contenía en la primera parte del artículo 357 relativo a la calumnia. El artículo del Código Penal primeramente mencionado, establecía en lo conducente:

“Artículo 352. No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II. Al que manifestare a su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad.”

En términos generales y como antes ya se expuso, las adiciones a los artículos 1916 y 1916 Bis, no devienen de un desarrollo normal o histórico de la figura del daño moral en nuestro país, como pudieran ser lagunas, o problemas

derivados de la aplicación de dichos numerales en controversias planteadas o evitar interpretaciones por criterios jurisdiccionales contradictorios, sino como resultado de reformas en otras materias como lo fue en este caso la penal, en donde era suficiente, en mi opinión, con la derogación de los artículos relativos a las injurias, difamación y calumnias del Código Penal Federal, para que hubieren quedado satisfechas las necesidades del gremio de los comunicadores y periodistas.

Derivado de la falta de técnica legislativa, en donde quedaron involucradas la materia penal y la civil en los artículos 1916 y 1916 Bis del ordenamiento sustantivo citado, es probable que los litigantes y los juzgadores no tengan una idea clara, en términos de interpretación, del contenido y alcance de tales numerales, y como ejemplo de ello, tenemos el hecho de que los bienes jurídicamente tutelados no se encuentran todos contenidos en el enunciado general, primer párrafo, del artículo 1916, como debiera ser, sino que también se contemplan en la fracción IV del párrafo sexto. En el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 1916, se repite el mismo concepto de reparación del daño moral, mediante una publicación en medios informativos. En otras palabras, a raíz de la reforma de 13 de abril de 2007, el artículo 1916 no es consistente ni concordante con sí mismo.

De igual forma, el tema de la competencia podrá prestarse a interpretaciones diversas, dado que la reforma sólo se considera en el Código Civil Federal y la regulación del daño moral actual en este ordenamiento, se ha distinguido de la legislación correspondiente al Distrito Federal. De esta forma y a manera de ejemplo, los entes mercantiles y no así, otro tipo de entes morales, podrían acudir al Código Civil Federal como supletorio del Código de Comercio, al momento de pretender plantear una acción de daño moral.

Por otra parte, existe la necesidad de reformar el artículo 1916 del Código Civil Federal, para reconocer a los entes morales como sujetos susceptibles de sufrir daño moral por cuanto hace a la reputación y/o prestigio, imagen y/o consideración que los demás tienen de ellos, máxime la existencia de la jurisprudencia que por contradicción de tesis ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe:

Daño moral las personas morales están legitimadas para demandar su reparación en caso que se afecte la consideraron que tienen los demás respecto de ellas (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Precedentes: Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Novena Época. Instancia: Primera Sala .Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Página: 155. Tesis: 1a./J. 6/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Civil .

La justificación de la adición que aquí se propone al texto del artículo 1916 del Código Civil Federal, de incluir a los entes morales como sujetos susceptibles de sufrir daño moral en los bienes jurídicos anteriormente identificados, radica en la necesidad de actualizar dicho ordenamiento legal, así como en la difusión de ese reconocimiento, ello en beneficio de la seguridad jurídica e inclusive como forma preventiva, que coadyuve en la menor incidencia de los actos ilícitos que puedan provocar dicho tipo de daños, en base de una penalidad como la que aquí se plantea. Al respecto, cabe hacer la siguiente cita: “Si se pretende que la obligación de resarcir el daño incida como elemento disuasivo sobre la conducta del potencial dañador, resulta indispensable que dicha obligación no sea disociada de la diligencia adoptada para prevenir el daño. La responsabilidad objetiva es concebida, de tal como, como idónea para alcanzar la disuasión pretendida, de modo especial cuando ella es susceptible de ser trasladada a un asegurador”.¹

De igual forma, se propone para el resarcimiento y penalización del daño moral que sufren los entes morales, cuando este es ocasionado por otro ente moral que refleje anualmente sus estados financieros ante la Autoridad Fiscal correspondiente, además de las publicaciones en los medios de difusión o informativos, la sanción a cargo del causante del daño moral y en beneficio del sujeto pasivo, en ningún caso será inferior al 40 por ciento de las utilidades² y no más del 50 por ciento de las mismas, que se hubieren generado en el último año previo al hecho ilícito que provocó el daño moral. La justificación de esta solicitud, radica en el respeto que debe haber al buen nombre, reputación y/o prestigio, imagen y/o consideración que los demás tienen respecto del ente moral afectado, así como el castigo ejemplar que al estar reconocido en ley, inhiba la comisión de los hechos ilícitos causantes del daño moral a este tipo de entes.

Sobre la imposición de la pena pecuniaria, cabe citar la siguiente reflexión del maestro Ramón Daniel Pizarro, “si lo que se pretende, a través de la imposición pecuniaria, es castigar a quien lesiona los derechos extrapatrimoniales de una persona jurídica, obligándolo a cumplir una determinada prestación a favor de la víctima de un tercero, aquélla debe ser llamada por su nombre: penalidad. Nada obstaría —siempre que se contase con normativa suficiente— a la implementación de un sistema de penas destinadas a las propia víctimas (personas físicas o jurídicas) en caso de ciertas conductas calificadas por su gravedad. Este tipo de sanción podría ser perfectamente concebible, sin que pueda alegarse enriquecimiento indebido de la víctima”.³

Para concluir, pongo a consideración de ustedes, compañeros legisladores las siguientes puntualizaciones:

1. Se puede concluir que las adiciones a los artículos 1916 y 1916 Bis, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de 2007, no devienen de un desarrollo normal o histórico de la figura del daño moral en nuestro país, sino como resultado de reformas en otras materias como lo fue en este caso la penal, en donde era suficiente, en nuestra opinión, con la derogación de los artículos relativos a las injurias, difamación y calumnias del Código Penal Federal, para que hubieren quedado satisfechas las necesidades del gremio de los comunicadores y periodistas.
2. La inclusión de la difamación, las injurias y la calumnia como actos ilícitos dentro de los artículos 1916 y 1916 Bis en el Código Civil Federal, con motivo de la reforma de 13 de abril de 2007, no tenía razón de ser, y el actual texto de los artículos 1916 y 1916 Bis denota inconsistencia y falta de técnica jurídica.
3. Conforme al texto actual del artículo 1916 del ordenamiento legal antes citado, se vislumbran problemas de interpretación y competencia, tanto para los juzgadores como para las partes litigantes.
4. Por otra parte, existe la necesidad de reformar el artículo 1916 del Código Civil Federal, para reconocer a los entes morales como sujetos susceptibles de sufrir daño moral por cuanto hace a la reputación y/o prestigio, imagen y/o consideración que los demás tienen de ellos.
5. Se propone para el resarcimiento del daño moral que sufren los entes morales, cuando este es ocasionado por otro ente moral que refleje anualmente sus estados financieros ante la Autoridad Fiscal correspondiente, además de las publicaciones en los medios de difusión o informativos, la sanción a cargo del causante del daño moral y en beneficio del sujeto pasivo, en ningún caso será inferior al 40 por ciento de las utilidades y no más del 50 por ciento de las mismas, que se hubieren generado en el último año previo al hecho ilícito que provocó el daño moral.

Por lo señalado, someto a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona **física o moral que** sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de **ella** tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

...

...

...

Si el daño moral fue ocasionado por un ente moral que por su naturaleza esté obligado a reflejar anualmente sus estados financieros ante la autoridad fiscal, éste deberá cubrir como penalidad al efecto, un monto de cuando menos el 40 por ciento de sus utilidades y no más del 50 por ciento de las mismas, generadas en el último año previo al daño moral causado.

...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 1916 Bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 13 de octubre de 2011.

Diputada Laura Viviana Agúndiz Pérez (rúbrica)